



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO CASTILLO MONROY
CAUSANTE: FÉLIX ANTONIO CASTILLO
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00043-00

ASUNTO A RESOLVER

Se provee sobre la procedencia de aperturar tramite sucesoral del causante FÉLIX ANTONIO CASTILLO (q.e.p.d.), el cual es promovido por el señor CAMILO ANTONIO CASTILLO MONROY, en calidad de heredero (hijo del causante).

CONSIDERACIONES

1º Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:

1.1 Debe dirigir la demanda contra los terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

1.2 De la relación de bienes. La parte actora indica como activo el "derecho de posesión" sobre una CASA LOTE ubicada en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-6625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

De conformidad con lo anterior, y en vista que el causante ostentaba el derecho real de dominio en el FMI 070-6625, se hace necesario que se individualice la porción o parte del inmueble que se relaciona como activo, dado que el art. 83 del CGP exige que cuando se trate de demandadas que refieran bienes inmuebles, los deberán especificar por ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, y en el presente asunto no se indico el área del predio de mayor extensión ni el de menor extensión que hiciera atendible este requisito legal.

Asi mismo deberá informar por que invetaria la posesión cuando el causante es titular de derecho real de dominio y la adjudicación de la posesión no le otorga un derecho real.

1.3. Avalúo de bienes. El avalúo de los bienes relictos debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., norma referida por el art. 489 ibidem que establece cuales son los anexos de la demanda de sucesión y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

como se evidencia, en el presente asunto solo se refiere el avaluo catstral del predio de mayor extensión sin atenderse lo referido en el art. 444 ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 010, de hoy diecisiete (17) de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5787707b6bd0fde280f6d0acde6420ca7132ad0fb6c74f90fa83eaae14947d**

Documento generado en 16/03/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>